

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial Radicado: 2-2017-001178

Bogotá D.C., 18 de enero de 2017 10:14

Señora
ADRIANA MELO WHITE
Ciudadano
Carrera 43 A No. 16 A sur – 38 Oficina 1205
Medellín – Antioquia

Radicado entrada 1-2016-101226 No. Expediente 482/2017/RCO

Tema: Impuesto de Industria y Comercio

Subtema: Sector financiero

Respetada señora Adriana:

En atención a su oficio radicado conforme el asunto, mediante el cual formula interrogantes relativos al concepto de "oficina abierta al público" para efectos de la causación del impuesto de Industria y Comercio de entidades financieras, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante precisar que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención a consultas formuladas por particulares. No obstante, en respeto al derecho de petición que le asiste, brindamos elementos de análisis a partir de las normas vigentes sobre el tema en consulta.

El artículo 206 del Decreto Ley 1333 establece que las entidades financieras, vigiladas por la Superintendencia Financiera, tales como bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

Continuación oficio

De manera general y conforme las normas del impuesto de Industria y Comercio, los sujetos pasivos deben cumplir con su obligación tributaria en el municipio en donde ejerza la actividad gravada. Para el sector financiero, el legislador precisó, en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986, que los ingresos operacionales percibidos por las entidades del sector financiero se entienden realizados *en el Distrito o en el municipio donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público,* es decir, la norma define una regla de causación del tributo que atiende su naturaleza de tributo municipal. En consonancia con lo anterior, el artículo 212 del mismo Decreto Ley establece la obligación a la Superintendencia Financiera de informar a cada Distrito o Municipio la base gravable de las entidades del sector, para efectos del recaudo del impuesto de Industria y Comercio.

Pregunta usted sobre qué debe entenderse por oficina abierta al público, sucursales o agencias, así como indaga sobre los servicios que se prestan en tales oficinas.

Acorde con el artículo 28 del Código Civil "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal."

La palabra *oficina* se define en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ como:

- 1. f. Local donde se hace, se ordena o trabaja algo.
- 2. f. Departamento donde trabajan los empleados públicos o particulares.

De esta forma creeríamos que oficinas abiertas al público son los locales o lugares físicos dispuestos para la promoción y gestión de los productos y servicios financieros que prestan las entidades del sector, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, y en donde el público en general tenga acceso, en los horarios y bajo las condiciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

En relación con sucursales o agencias, consideramos que puede acudirse al Código de Comercio el cual, en sus artículos 263 y 264, las define de la siguiente manera:

Artículo 263. Definición de sucursales - facultades de los administradores. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente

¹ http://dle.rae.es/?id=QvmFBA8



Continuación oficio

reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.

Artículo 264. Definición de agencias. Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.

El capítulo XI del Estatuto Orgánico del Sector Financiero se refiere al régimen de oficinas y establece en el artículo 92 que "Las entidades vigiladas sólo podrán abrir o cerrar sucursales o agencias, en el territorio nacional, previa autorización de la Superintendencia Bancaria". En ejercicio de sus funciones la Superintendencia del Sector Financiero expide circulares y directrices en las cuales se establecen las reglas del régimen de oficinas y el alcance de los servicios que pueden prestarse, según la entidad o establecimiento de que se trate.

En consecuencia, sugerimos respetuosamente verificar la normativa del sector, a través de la Superintendencia Financiera, entidad que tiene dentro de sus funciones absolver las consultas de carácter general relacionadas con las entidades supervisadas.

Cordialmente

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otalora C